



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

AUTO: 816

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARÍO DE JESÚS USUGA BETANCUR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO: 050013333026 2013-00877

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El señor Darío de Jesús Usuga Betancur presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Medellín solicitando que se declarará la nulidad del oficio No. 201200375225 del 05 de septiembre de 2012 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la Ley.

Una vez revisado el expediente, obra a folio 20 del paginario, constancia de conciliación de la Procuraduría 168 Judicial I en asuntos administrativos expedida el 7 de mayo de 2013, en la cual figura que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 9 de abril de 2013, así mismo obra constancia de la fecha en que fue presentada la demanda, que data del 27 de septiembre de los corrientes.

Visto lo anterior, se procederá a analizar si la demanda fue presentada dentro del término legal y en este sentido, se estudiará lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la oportunidad para presentar la demanda, dicho artículo estableció:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Según la norma transcrita, el señor Darío de Jesús Usuga Betancur contaba con un término de 4 meses contados a partir del día al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo para presentar la demanda, en este caso el término de 4 meses culminaban en el mes de enero, y sin embargo, la solicitud de conciliación no se presentó sino hasta el 9 de abril de 2013 y pese a que el término ya había expirado, la constancia de la audiencia de conciliación fue expedida el 7 de mayo de 2013 y la demanda instaurada 4 meses después.

Lo anterior, quiere decir que para el momento en que se instauró la demanda ya habían transcurrido más de cuatro meses, operando el fenómeno de la caducidad.

Ahora, el artículo 169 *ibídem* dispuso:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Ahora este tema se regulo de igual forma en el Decreto 01 de 1984, reglamentación que se dispuso de la misma manera para la Ley 1437 de 2011, en este sentido el Consejo de Estado¹ ha indicado que:

“Lo primero que conviene recordar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del Decreto 01 de 1984, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 143 del Decreto 01 de 1984, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente.”

Visto lo anterior, se considerará deberá aplicarse el rechazo de la demanda, toda vez que, para el momento de instaurarse la misma, ya habían transcurrido más de 4 meses, es decir, fuera del término legal.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00367-01(19106)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró Darío de Jesús Usuga Betancur en contra del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

A.C.G.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
--